

Ley Nº XII-0349-2004 (5756)

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia

de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

RÉGIMEN MUNICIPAL

CAPITULO I

RÉGIMEN MUNICIPAL

- ARTICULO 1°.- La administración de los intereses y servicios comunales en la provincia, está a cargo de las Municipalidades, Comisiones Municipales e Intendentes Comisionados.
- ARTICULO 2°.- Las Municipalidades, se compondrán de un Concejo Deliberante y un Intendente a cargo del Departamento Ejecutivo.
- ARTICULO 3°.- Toda población permanente que cuente con mas de 1.500 habitantes, tienen una Municipalidad. En las poblaciones permanentes que cuenten entre 801 a 1.500 habitantes el gobierno municipal es ejercido por una Comisión Municipal y en los centros urbanos de hasta 800 habitantes es ejercido por un Intendente Comisionado elegido por el pueblo.
- ARTICULO 4°.- El Poder Ejecutivo determinará después de cada censo, los nuevos lugares donde corresponda Municipalidad, Comisión o Comisionado.
- ARTICULO 5°.- El radio o jurisdicción que tendrán los municipios será de siete mil quinientos metros a todos vientos, medidos del centro del pueblo o villa que sirva de base o núcleo de población, salvo ley especial que determine otro radio o jurisdicción del ejido municipal. En todos los casos se respetarán los límites Departamentales.
- ARTICULO 6°.- Son órganos de gobierno de las Municipalidades. 1.- Un Departamento Ejecutivo a cargo de un intendente municipal quien es elegido directamente por el pueblo del municipio a simple pluralidad de sufragios. 2.- Un Concejo Deliberante cuya integración se establece sobre las siguientes bases y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 256 de la Constitución Provincial para los Municipios cabecera de Departamento:
De 1.501 a 2.500 habitantes cuatro concejales
De 2.501 a 5.000 habitantes cinco concejales
De 5.001 a 7.000 habitantes siete concejales
De 7.001 a 9.000 habitantes nueve concejales
De 9.001 a 25.000 habitantes diez concejales
De 25.001 a 50.000 habitantes doce concejales y uno mas por cada cincuenta mil habitantes o fracción no inferior a 25.000.
- ARTICULO 7°.- Para ser elegido Intendente Municipal, concejal, presidente de Comisión, Intendente Comisionado, o Delegado Municipal se requiere: 1. Estar comprendido en el padrón respectivo del municipio. 2. Cumplir los requisitos para ser diputado provincial. 3. Tres años de residencia inmediata y efectiva en el Municipio.
- ARTICULO 8°.- No pueden integrar los órganos Municipales:
1°- Los que no reúnan las condiciones para ser inscriptos como electores.

- 2°- Los funcionarios o empleados públicos a sueldo, sea cual fuera su categoría, los militares no retirados, los condenados a penas infamantes y quebrados fraudulentos.
- 3°- Los miembros del Congreso Nacional y de la Legislatura Provincial.
- 4°- Los que estuvieren directa o indirectamente interesados en cualquier concesión o contrato con la Municipalidad, como obligados principales o fiadores.

- ARTICULO 9°.- Los miembros de una Municipalidad no pueden ser parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad. Si fueran elegidos conjuntamente sólo será admitido el que hubiere obtenido mayor número de votos, debiendo en caso de empate resolverse por sorteo. El parentesco que se contraiga después de la elección no importa la revocación del mandato.
- ARTICULO 10.- Las Municipalidades como personas jurídicas son capaces de contratar y ejercer los actos de la vida civil con la extensión y limitaciones en la constitución y las leyes.
- ARTICULO 11.- Las Municipalidades, las Comisiones Municipales e Intendentes Comisionados harán sus compras y demás contratos, en las condiciones y bajo las responsabilidades establecidas en la Constitución Provincial y Ley de Contabilidad.
- ARTICULO 12.- Ningún empleado municipal que maneje renta pública entrará en funciones sin haber rendido fianza suficiente a juicio del Intendente, Comisión o Comisionado respectivo.

CAPITULO II

DEL CONCEJO DELIBERANTE

Atribuciones y Deberes

- ARTICULO 13.- Los Concejos Deliberantes, una vez practicado el escrutinio general por la Junta Electoral, se reunirán en sesión preparatoria para juzgar el acto electoral y las condiciones de sus electos y del intendente en su caso. Los electos forman quórum, pero no votan sobre su propio diploma. Acto continuo nombrarán su presidente y vice.
- ARTICULO 14.- Los Concejos iniciarán sus sesiones ordinarias el 1° de Febrero de cada año. El número de meses de sesiones ordinarias no puede ser inferior a nueve. Pueden ser convocadas además a sesiones extraordinarias por su presidente a solicitud de la mitad de sus miembros o por el Departamento Ejecutivo.
- ARTICULO 15.- Los Concejos funcionarán con mayoría absoluta del total de sus miembros, pero un número menor podrá reunirse al sólo objeto de acordar los medios para compeler a los inasistentes.
- ARTICULO 16.- Las sesiones del Concejo serán públicas, a menos que por motivos especiales se resuelva en cada caso que sea secreta.
- ARTICULO 17.- Son atribuciones y deberes de los Concejos Deliberantes, además de los establecidos en el artículo 258 de la Constitución Provincial, los siguientes :
- 1° Dictar su reglamento interno.
 - 2° Nombrar y remover los empleados de su dependencia.
 - 3° Corregir y excluir de su seno con el voto de dos tercios del total de sus miembros, a cualquiera de sus integrantes por las causales previstas en el artículo 263 de la Constitución Provincial.
 - 4° Aceptar o repudiar los legados o donaciones hechas al municipio.

- 5° Establecer para las faltas o contravenciones Municipales, según sea la naturaleza de ésta, sanciones de: apercibimientos, clausura de locales, o establecimientos o lugares hasta por noventa (90) días, sin perjuicio de su prorrogación sin término cuando se requiera subsanar las causas que la motivan y mientras subsistan estas, inhabilitación especial según la índole de la falta cometida, hasta por cinco (5) años, multas hasta cincuenta (50) veces el salario mensual, mínimo vital y móvil o el salario mínimo en vigor a la fecha que se determine a ese objeto; decomiso de mercaderías u objetos en contravención y elementos o vehículos utilizados para cometerla.
- 6° Establecer el régimen de las medidas precautorias de secuestro y clausura provisoria, y/o retiro transitorio de habilitación autorizante, que podrán ordenarse por la autoridad y funcionarios Municipales en el acto de verificación de faltas o contravenciones. Quienes en el plazo de setenta y dos (72) horas hábiles deberán dar intervención a la autoridad de aplicación.
- 7° Todas las demás atribuciones y facultades que hagan a la prosperidad y bienestar del Municipio, pudiendo tipificar faltas compatibles con la naturaleza de sus poderes.

ARTICULO 18.- Tratar el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos, dentro de los treinta (30) días corridos, a contar desde el momento de su recepción. Desechado un proyecto, para resolver el nuevo que se envíe, el Concejo tiene diez (10) días corridos.
El Proyecto de Presupuesto que no se resuelva dentro de los plazos anteriores, se tiene por aprobado.

ARTICULO 19.- No podrán las Municipalidades dar el nombre de personas vivientes a las calles, plazas, puentes u otros parajes públicos.

CAPITULO III

DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

Atribuciones y deberes del Intendente

- ARTICULO 20.- Los Intendentes Municipales tendrán además de los establecidos en el artículo 261 de la Constitución Provincial los siguientes deberes y atribuciones:
- 1.- Asistir diariamente a su despacho.
 - 2.- Ejecutar las ordenanzas y resoluciones del Concejo y las leyes de la Provincia y Resoluciones del Poder Ejecutivo. Representará a la Municipalidad en sus relaciones con los poderes públicos.
 - 3.- Expedir las órdenes de pago con la firma del Secretario y bajo la responsabilidad de ambos y administrar los fondos de conformidad a la Ley de Contabilidad y ordenanzas respectivas.
 4. Presentar al Concejo Deliberante antes del 30 de Setiembre de cada año el Proyecto de Presupuesto de Gastos y Calculo de Recursos, confeccionado con la Técnica de Presupuesto por Programa, correspondiente al ejercicio siguiente.
 - 5.- Presentar al Tribunal de Cuentas antes del 31 de Marzo de cada año, la Cuenta de Inversión del Ejercicio anterior. El Tribunal examinará los aspectos legales, formales, numéricos, y documentales y la remitirá al Concejo Deliberante con dictamen fundado antes del 30 de Junio de cada año a los fines previstos en el Art. 258 Inc. 10 de la Constitución de la Provincia.
 - 6.- Poner a disposición del Concejo Deliberante los libros y documentos relacionados con el Inciso 6to. del Artículo 261 de la Constitución Provincial.
 - 7.- Gestionar ante los tribunales o cualquier otra autoridad, como demandante o demandado los derechos y acciones que correspondan al municipio

pudiendo nombrar apoderados que lo representen, pero no podrá transigir ni comprometer en árbitros sin autorización del Concejo.

- 8.- Imponer las sanciones por faltas o infracciones que prescriban las Ordenanzas del respectivo municipio, y las que resulten de leyes Nacionales o Provinciales cuya aplicación haya sido delegada en la Municipalidad; excepto cuando se trate de los Intendentes de las Municipalidades en las que conforme a esta ley, se haya instituido y organizado la Justicia Administrativa de Faltas, en cuyo caso tales atribuciones serán ejercidas por los órganos competentes de los respectivos Tribunales de Faltas.
- 9.- Dictar un reglamento para el régimen interno de sus oficinas.
- 10.- Ejercer las demás atribuciones y cumplir todos los deberes que fluyen de la naturaleza de su cargo o que le impongan la constitución y leyes de la Provincia.

ARTICULO 21.- Contra toda resolución definitiva dictada por la Autoridad Municipal competente, con particular referencia en materia de sanciones por faltas o contravenciones, podrán los particulares afectados interponer acción judicial dentro de los cinco días hábiles de notificada.

ARTICULO 22.- El Intendente prestará juramento ante el Concejo al recibirse del cargo.

ARTICULO 23.- No podrá ausentarse del municipio por más de tres días sin permiso del Concejo, debiendo entonces reemplazarlo el presidente o vice de éste, a menos de tratarse de necesidades urgentes de servicio público, o no estar reunido el Concejo, en cuyo caso podrá ausentarse dando aviso a aquél.

ARTICULO 24.- El Intendente gozará del sueldo que fije el Concejo Deliberante en la ordenanza de presupuesto, el cual no puede variar durante el término del ejercicio presupuestario anual. No podrá ejercer ningún otro cargo público rentado, ni aún renunciando a los emolumentos correspondientes.

CAPITULO IV

DE LOS COMISIONADOS MUNICIPALES E INTENDENTES COMISIONADOS MUNICIPALES

ARTICULO 25.- Las elecciones de Comisionados Municipales e Intendentes Comisionados Municipales serán convocadas por el Poder Ejecutivo de la Provincia y serán juzgadas, así como las condiciones de los designados, por la Junta Electoral.

ARTICULO 26.- Las Comisiones Municipales e Intendentes Comisionados Municipales tendrán las facultades y deberes que corresponde a los Concejos Deliberantes e Intendentes, con las limitaciones establecidas en los artículos siguientes.

ARTICULO 27.- Su Presupuesto y Cálculo de Recursos será sancionado anualmente por el Poder Legislativo a la que se enviará por intermedio del Poder Ejecutivo debiendo sin embargo, continuar en vigencia el ultimo aprobado, mientras se sanciona uno nuevo. Todos los años, antes del 30 de Setiembre, elevarán al Ministerio correspondiente el Proyecto de Presupuesto para el año entrante.

ARTICULO 28.- Las Comisiones e Intendentes Comisionados Municipales, deberán:
 Inc. 1.- Presentar trimestralmente al Programa de Desarrollo Regional y Relaciones Institucionales con los Municipios, u organismo que lo reemplace un Balance del Estado Económico y Financiero del Municipio detallando la recaudación efectuada e inversión de fondos y acompañando los comprobantes pertinentes, conteniendo la documentación e información que exija el Tribunal de Cuentas, que verificará el cumplimiento de los Programas Presupuestarios, y hará el control y seguimiento de las políticas presupuestarias, para informar al Poder Ejecutivo. Las cuentas trimestrales

se enviaran al Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia que analizará cada rendición en sus aspectos legales, formales, numéricos y documentales, determinado provisoriamente las responsabilidades administrativas, si las hubiere.

Inc. 2.- Presentar al Programa de Desarrollo Regional y Relaciones Institucionales con los Municipios, u organismo que lo reemplace, antes del 28 de Febrero de cada año, la Cuenta de Inversión del Ejercicio anterior, quien examinará la gestión municipal en su conjunto. Debiendo remitirla antes del 30 de Abril de cada año al Tribunal de Cuentas de la Provincia que examinará los aspectos legales, formales, numéricos, y documentales, elevándola al Poder Ejecutivo con dictamen fundado antes del 30 de Junio de cada año quien la remitirá al Poder Legislativo para su aprobación o desaprobación.

- ARTICULO 29.- Podrán aplicar multas por infracción a Ordenanzas que adoptaren sobre materia municipal, las que serán apelables ante el Programa de Desarrollo Regional y Relaciones Institucionales con los Municipios u Organismo que lo reemplace del Ministerio correspondiente dentro del quinto día hábil de notificada, la resolución definitiva que adopte este último será apelable conforme a las prescripciones del artículo 21 de esta ley.-
- ARTICULO 30.- Las Comisiones Municipales e Intendentes Comisionados Municipales no podrán sin previa autorización legislativa contratar préstamos en dinero ni emitir empréstito, ni hacer contratos o concesiones que entrañen privilegios, ni enajenar los bienes raíces Municipales, ni transigir o comprometer en árbitros.
- ARTICULO 31.- La mayoría o minoría de la Comisión en caso de ausencia reiteradas e injustificadas de cualquiera de sus miembros, deberá llamarlo al cumplimiento de su deber y promover las sanciones que correspondieren.
- ARTICULO 32.- Las Comisiones Municipales nombrarán un Presidente que ejecutará las resoluciones que se tomen por mayoría.
- ARTICULO 33.- El Presidente es el representante de la Comisión en todas sus relaciones oficiales con los Poderes Públicos y ejecutará todo lo relativo a la administración y trámite de los asuntos.
- ARTICULO 34.- Las resoluciones de la Comisión serán consignadas en un libro de actas o acuerdos y firmadas por sus miembros. Rubricado y foliado por Escribanía de Gobierno
- ARTICULO 35.- Las comunicaciones serán firmadas por el Presidente y un miembro de la Comisión o el secretario si lo hubiere.
- ARTICULO 36.- Los miembros de las Comisiones Municipales y los Intendentes Comisionados Municipales serán personal y solidariamente responsables de toda falta que cometieran en el ejercicio de sus funciones. Resultan aplicables las disposiciones de la ley de Contabilidad y Ley del Tribunal de Cuentas.

CAPITULO V

DE LA INTERVENCION

- ARTICULO 37.- El Gobierno Provincial podrá intervenir las Municipalidades en los casos y en las formas establecidas en los Artículos 279 y 280 de la Constitución Provincial.
- ARTICULO 38.- Hay acefalía:

- a) Cuando falte el Intendente y la mayoría del Concejo, por fallecimiento, inhabilidad física o mental sobreviniente, renuncia, destitución, suspensión o ausencia.
- b) Cuando el Intendente Municipal o el Presidente del Concejo en su defecto, no convoque oportunamente a elecciones para renovar normalmente el gobierno municipal en cualquiera de sus ramas.
- c) Cuando por las causas expresadas en el inciso a) faltare la mayoría de la Comisión Municipal o el Intendente Comisionado, en su caso.

- ARTICULO 39.- Se presume que hay grave desorden económico y financiero :
- a) Cuando se constate falsedad de balances
 - b) Malversación de fondos
 - c) Libramiento de cheques sin fondos disponibles en cuenta corriente.-
 - d) Evidente incumplimiento de las más indispensables funciones de carácter municipal, siempre que estas faltas no hallen adecuada corrección dentro de los resortes propios de la autoridad municipal, o que la demora en corregirlas pueda causar grave perjuicio a los intereses del municipio.
 - e) Reiterada violación por las autoridades Municipales de las leyes y ordenanzas.
 - f) Incumplimiento de las obligaciones establecidas en los Artículos 20 Inc. 4), 5) y 28) según corresponda.-

- ARTICULO 40.- Mientras dure la intervención el Poder Ejecutivo nombrará un Intendente o un Comisionado interino, según el caso, que desempeñará las funciones de los titulares hasta que asuman el cargo los electos.

CAPITULO VI

DEL RÉGIMEN ELECTORAL

- ARTICULO 41.- La convocatoria a elecciones se hará por el Poder Ejecutivo para los supuestos previstos en el Artículo 253 de la Constitución Provincial.
- ARTICULO 42.- Son electores municipales: 1. Los argentinos inscriptos en el padrón electoral correspondiente a la jurisdicción territorial del Municipio. 2. Los extranjeros mayores de dieciocho años, con un año de residencia en el lugar, inscripto en el padrón especial que lleva la Comuna. Este padrón debe ser rubricado por el Juez Electoral y confeccionarse observando las formalidades de la Ley Electoral.
- ARTICULO 43.- El Régimen electoral de los Municipios se regirá por la ley Electoral de la Provincia.

CAPITULO VII

DE LAS RESPONSABILIDADES

- ARTICULO 44.- Las Comisiones Municipales, Intendentes Comisionados e Intendentes Municipales, están sujetos a destitución por las causales previstas en el Art. 263 de la Constitución Provincial, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que incurran.

CAPITULO VIII

DESTITUCIÓN DE LAS COMISIONES MUNICIPALES E INTENDENTES COMISIONADOS MUNICIPALES:

- ARTICULO 45.- Las Comisiones Municipales y los Intendentes Comisionados Municipales podrán ser destituidos por el Poder Legislativo por las causales previstas en el Artículo 263 de la Constitución Provincial y por el procedimiento que se

establecerá en una ley especial que asegure el derecho de defensa del inculpado respetando las bases establecidas en el Artículo 265 del texto Constitucional .-

CAPITULO IX

BIENES Y SISTEMAS RENTÍSTICOS

- ARTICULO 46.- Son bienes públicos Municipales los paseos, parques, plazas, cementerios, y cualquier otra obra pública construida por las Municipalidades, o por su orden; las calles o caminos que le sean donados, cedidos por el Estado Provincial o comprados por las Municipalidades: como asimismo el producto de las contribuciones, tasas de servicios, multas y subsidios a que tenga derecho. Mientras tales bienes estén destinados al uso público se hallan fuera del comercio y no son enajenables.
- ARTICULO 47.- Son bienes privados Municipales.
- a) Los terrenos que ceda el Poder Ejecutivo al municipio en virtud de la autorización que a continuación se expresa. El Poder Ejecutivo de la Provincia queda facultado para ceder en propiedad a los municipios, los terrenos fiscales ubicados dentro de la jurisdicción de éstas, siempre que se justifique su destino con fines de utilidad pública y beneficio municipal;
 - b) Todos los demás bienes que adquiriera el municipio en su carácter de persona jurídica.-
- ARTICULO 48.- Se declaran rentas Municipales ordinarias:
- 1) Los importes que resulten de la Ley de Coparticipación Provincial de Impuestos, o ley que la reemplace.-
 - 2) Las patentes de las casas de comercio, industrias, depósitos, empresas, y ocupaciones que se enumeran: a) Almacenes de comestibles o despensas, como ramo principal o exclusivo, casas de moda, casas de óptica, casas de música, chocolatería y cafeterías, droguerías, farmacias; fotografías, imprentas, jugueterías; librerías; papelerías, peluquerías y perfumerías, salones de lustrar; lustradores ambulantes; agencias de loterías y vendedores ambulantes de loterías o rifas; cigarrerías .b) Panaderías; fiambrerías, roticerías, tambos y lecherías. c) Hoteles, restaurantes, fondas, casas de pensión, casas amuebladas. d) Cafés, bares, billares , cantinas, despachos de bebidas, parrillas. e) Confiterías, cabaret o dancings. f) Depósitos de carbón leña, forrajes, abonos y productos similares, de vinos y alcoholes, de cal, piedra, mármol y granito, bodegas, saladeros y curtiembres, corralones, caballerizas, carrocerías, cocherías y garajes. g) Casas de remates, remate de inmuebles, remates ferias de hacienda, casas de compraventa. h) Espectáculos públicos, cinematográficos, teatros, juegos permitidos y otras diversiones análogas, casas de bailes, bailes públicos, rifas. i) Empresas constructoras y constructores de obras, de transportes y transportadores de carga, de ómnibus o colectivos, de servicios de pompas fúnebres. j) Talleres de sastrería, tintorerías, lavado y planchado de trajes, mecánicos de instalaciones eléctricas, de vulcanización, recauchutaje, lavadero y engrase de automotores y de cualquier otra clase que se establezca. k) Mozos de cordel , vendedores, compradores y fotógrafos ambulantes. l) Fábricas de aguas gaseosas, hielos y helados, de jabón, embutidos, fideos, quesos, manteca, cafeína, masas, caramelos y similares, de calzados, de mosaicos y tejas y de cualquier otra clase que sean establecidas dentro del radio municipal. m) Marmolerías, hornos de ladrillos, molinos harineros y moliendas.-
 - 3) Las tasas de corralaje, frigoríficos, mataderos mercados y el producido de los arrendamientos de puestos y locales en los mercados Municipales.
 - 4) Los derechos de inspección veterinaria de la hacienda, y los de inscripción y matrícula de abastecedores y consignatarios de ganados.-
 - 5) Los derechos de tránsito, carga y descarga.

- 6) Los derechos de inhumación y exhumación, y los de permiso, construcción o refacción de sepulturas en los cementerios Municipales.
 - 7) Los derechos de conexión y revisación de instalaciones eléctricas, motores, calderas, y máquinas cualquiera sea su especie.
 - 8) Los derechos de inspección y contraste de pesas y medidas.
 - 9) Los derechos de publicidad y propaganda de todas clases y por cualquier medio, fijación de avisos, letreros, tableros, postes, anunciadores, banderas, toldos en la vía pública, exterior o interior, estaciones, teatros, cinematógrafos, cafés, bares, confiterías y demás establecimientos de acceso público.-
 - 10) Los derechos de fijación de chapas de profesionales, de industriales, comerciantes y de sociedades, compañías o entidades de cualquier naturaleza.
 - 11) Los derechos de inspección a los establecimientos considerados insalubres, peligrosos o incómodos.
 - 12) Los derechos de oficina, papel sellado, estampillado municipal, y los de registro de firmas.
 - 13) Los derechos de revisación de planos, de líneas, edificación, removido, e inspecciones parciales y final de nuevos edificios o refacción de existentes, de línea y control para las construcciones de veredas, tapias, cercas, acueductos, etc., y los de autorización de fraccionamiento o loteos dentro del ejido de municipios no comprendidos en zonas que hayan sido declarante de turismo.-
 - 14) Los derechos de extracción de arena, piedra y ripio.
 - 15) Los derechos de uso transitorio o permanente de la superficie, subsuelo o espacio aéreo de las calles y veredas, por postes, cañerías, túneles, cables balcones, etc. y los de estacionamiento de vehículos.-
 - 16) Los derechos que deban abonar las empresas o particulares que exploten concesiones del municipio.-
 - 17) El producido de las chapas, matrículas, carnets o libretas; de los servicios de báscula, del arrendamiento de propiedades y bienes Municipales, de la venta de residuos y basuras y de la venta o arrendamiento de sepulturas o terrenos en cementerios Municipales.-
 - 18) Los servicios de mantenimiento del alumbrado público.-
 - 19) Los servicios de barrido y limpieza de calles pavimentadas y las tasas de conservación de pavimentos, debiendo el producido de estas últimas ser depositado en una cuenta especial que, en ningún caso, podrá ser afectada a otro destino.
 - 20) Los servicios de conservación y arreglo de calles no pavimentadas.
 - 21) Los servicios de extracción de basuras y residuos domiciliarios.
 - 22) Los servicios de inspección, control higiénico, desinfección y desratización de terrenos baldíos.
 - 23) Los servicios de desinfección de vehículos de alquiler, de teatros, cinematógrafos y locales análogos de acceso público, de cloacas, pozos, desagües y obras de salubridad, y los de análisis que deba efectuar la oficina bromatológica municipal en los establecimientos que elaboren artículos de consumo y mercaderías que al mismo objeto se introduzcan al municipio.
- La clasificación contenida en este artículo es de carácter enunciativo, y no limita facultades a los municipios para crear otras rentas, no enumeradas, pero que por su índole sean de carácter municipal.-

ARTICULO 49.-

Son recursos Municipales extraordinarios:

- 1) El precio de los bienes Municipales enajenados.
- 2) El producido de los empréstitos.
- 3) Los subsidios, legados y donaciones hechos a la Municipalidad.
- 4) El producido de tributaciones extraordinarias, especialmente afectadas a gastos extraordinarios y a reembolso de empréstitos

- 5) Las sumas que la Provincia o la Nación entregara a la Municipalidad para una obra, destino o gasto determinado, que señalase la Legislatura o el Poder Ejecutivo.-
- 6) Cualquier otra entrada accidental.

- ARTICULO 50.- Las ordenanzas sobre tasas, derechos o contribuciones Municipales tendrán carácter permanente y continuarán en vigencia mientras no se sancionaren otras nuevas.
- ARTICULO 51.- Las tasas, derechos, contribuciones y multas Municipales se percibirán administrativamente y en la forma que determinen las respectivas ordenanzas.-
- ARTICULO 52.- El cobro de las deudas por tasas, derechos, multas y servicios Municipales se hará efectivo por vía de apremio fiscal, sirviendo de título suficiente para la ejecución el Certificado de deuda fiscal firmado por el Intendente, Presidente de la Comisión o Intendente Comisionado Municipal, conjuntamente con el Secretario Municipal, con los demás recaudos establecidos para los Títulos Ejecutivos en el Código Tributario Provincial .
- ARTICULO 53.- Los servicios públicos de electricidad y transporte de energía prestados directamente por el Estado Provincial o tercerizado y todos los medios o elementos que sirvan para la prestación del mismo, se encuentran exentos del pago de tasas y derechos por el uso del espacio aéreo.
- ARTICULO 54.- Las Municipalidades no podrán expedir licencias de conducir a las personas domiciliadas en otros municipios. Las que se otorguen en contravención a este artículo carecerán de valor para el titular.
- ARTICULO 55.- Mientras permanezca en vigencia el Régimen Nacional de Coparticipación y Unificación de Impuestos Nacionales, los rubros afectados a dicho régimen estarán exentos de tasas y derechos Municipales.

CAPITULO X

DEL PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y RENDICIÓN DE CUENTAS

- ARTICULO 56.- Si no se enviara el Proyecto de Presupuesto por Programas del Ejercicio siguiente para su aprobación, continuará vigente el anterior hasta que se apruebe el nuevo Presupuesto.
- ARTICULO 57.- El Concejo Deliberante no podrá aumentar el monto total de las erogaciones proyectadas salvo que creare nuevos recursos. Los sueldos fijados en el presupuesto y ordenanzas especiales de la Intendencia Municipal no podrá exceder, en conjunto, del treinta por ciento de la renta anual ordinaria; no estando comprendidos en ese porcentaje las asignaciones del personal obrero y de maestranza.
- ARTICULO 58.- Las ordenanzas de Presupuesto podrán ser observadas parcialmente por el Departamento Ejecutivo, debiendo reconsiderarse por el Concejo sólo en la parte objetada quedando en vigencia lo demás de ella.
- ARTICULO 59.- La Contaduría Municipal deberá observar toda orden de pago que no estuviese ajustada a las ordenanzas de presupuestos o especiales que autoricen la erogación, y las ordenanzas y reglamentaciones sobre contabilidad, y a esta Ley. Una orden de pago observada por la Contaduría Municipal no podrá abonarse sin previa consulta al Concejo Deliberante pero, cuando el Concejo estuviera en receso, y el Intendente insistiera en el pago, éste se efectuará dándole cuenta al Concejo en sus primeras sesiones.

- ARTICULO 60.- El Intendente, Presidente de Comisión o Comisionado Municipal y el Secretario que autoricen una orden de pago ilegítima y el contador municipal que no la observe, son responsables solidariamente por la ilegalidad del pago.
- ARTICULO 61.- Cada Municipalidad deberá formar un inventario exacto de todos los bienes Municipales, muebles, inmuebles y semovientes, y otro de todos los títulos, documentos y escrituras que se refieran al patrimonio municipal y a su administración. Estos inventarios serán revisados en todo cambio de intendente municipal, comisión o comisionado; y cuando ocurra alguna variación en el patrimonio municipal se harán las modificaciones correspondientes. Serán levantados en dos ejemplares, firmados por el intendente, presidente de la comisión o comisionado, y por el Contador Municipal donde lo hubiere, o en su defecto por el secretario. Uno de los ejemplares quedará en poder del Intendente, Presidente o Comisionado y el otro de la Presidencia del Concejo Deliberante, y cuando se trate de Comisionados, en el Programa de Desarrollo Regional y Relaciones Institucionales con los Municipios o repartición provincial que señale el Poder Ejecutivo. En el mes de Febrero de cada año, las Municipalidades enviarán a la Contaduría General de la Provincia, dos copias del inventario general valorizado, y con las indicaciones de las altas y bajas producidas durante el ejercicio. Una de las copias será devuelta firmada por el Contador General de la provincia, a la autoridad municipal.
- ARTICULO 62.- La contabilidad de las Municipalidades, se llevará en forma clara y ordenada, siguiendo los principios de la Ley de Contabilidad de la Provincia, del Pacto Provincia Municipio, y de conformidad a la reglamentación general de la materia que dicte el Poder Ejecutivo y a las ordenanzas y reglamentos Municipales pertinentes.
El Poder Ejecutivo podrá establecer un sistema uniforme de control de la recaudación de los municipios, mediante la emisión de valores de control de igual tipo, realizadas por la Provincia, con intervención de la Contaduría General.
- ARTICULO 63.- El ejercicio del presupuesto municipal principia el 1º de Enero y concluye el 31 de Diciembre de cada año, pero se entenderá que continúa, a objeto de imputar los gastos autorizados y cerrar los libros, hasta el 31 de Enero del año siguiente.
- ARTICULO 64.- La obligación de rendir cuentas, comprende a los Intendentes, miembros de la Comisión Municipal, Comisionados, Tesoreros, contadores y recaudadores Municipales. La rendición parcial de cuentas, debe darla el funcionario o empleado que haya manejado personalmente los fondos, y sea responsable directo o inmediato a la percepción e inversión en las épocas que fijen la reglamentación o las ordenanzas pertinentes.
En caso de cese en la funciones, renuncia del funcionario o empleado responsable que hubiese administrado fondos Municipales, éste deberá rendir cuenta dentro del término perentorio de quince días, elevándolas al superior inmediato, o al Concejo Deliberante si se tratare del Intendente, a la Comisión Municipal si un miembro de ésta, o al Poder Ejecutivo si se trata de un Intendente Comisionado.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES VARIAS

- ARTICULO 65.- Las Municipalidades tienen la obligación de cumplir las funciones de orden administrativo, que le fueran encomendadas por el gobierno, para fines locales.
- ARTICULO 66.- Cuando la autoridad o funcionarios Municipales competentes tuvieren que utilizar la fuerza pública para hacer efectivo el cumplimiento de sus disposiciones o actos específicos, la requerirán a la autoridad policial del lugar,

quien deberá prestar el auxilio solicitado en forma inmediata, salvo que para la medida se requiera orden judicial.

- ARTICULO 67.- De toda resolución definitiva, no comprendida en el Art. 21 de esta ley, dictada por los Intendentes Municipales, queda expedita a los particulares interesados la acción judicial. De las resoluciones definitivas dictadas por los Comisionados o Intendentes Comisionados, se deberá previamente agotar la vía administrativa prevista en el Art. 29 de la presente Ley.
- ARTICULO 68.- Las direcciones de los organismos centralizados y descentralizados o autárquicos de la Administración Provincial, prestaran directamente y de inmediato a las autoridades Municipales, el auxilio o colaboración que les requieran en ejercicio de sus funciones y para el cumplimiento de las mismas.
- ARTICULO 69.- Cuando la Provincia entregara fondos a una Municipalidad con arreglo a lo dispuesto en esta Ley, el Poder Ejecutivo podrá disponer que la obra, destino o gasto señalado se ejecute con la colaboración de determinadas reparticiones provinciales o de Comisionados vecinales cooperadoras o de fomento.
- ARTICULO 70.- Las ordenanzas, reglamentos y edictos Municipales, tendrán fuerza obligatoria a las 48 horas de promulgados, salvo que ellos fijaren un término distinto.
- ARTICULO 71.- Las Municipalidades regidas por Comisiones o Intendentes Comisionados Municipales podrán ser mencionadas en los documentos oficiales por referencia al título de sus respectivas autoridades, o usando la denominación de Comunas.
- ARTICULO 72.- Los útiles y papeles para las elecciones Municipales serán suministrados por el Poder Ejecutivo. Corresponde también al Poder Ejecutivo designar los locales en que deberán funcionar las mesas electorales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- ARTICULO 73.- Declárense en vigor todas las tasas, derechos y contribuciones Municipales sancionadas con anterioridad a la presente, que se encuentren en vigencia y no se opongan a las disposiciones de esta Ley.
- ARTICULO 74.- Derogase las leyes números 1.213, 2.159, 2.459, 2.896, 3.167, 4.009, 4.083, 4.475, 4.638, 4.815, Dcto. Ley N° 207/34 y toda otra disposición que se oponga a lo dispuesto en la presente Ley .
- ARTICULO 75.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a trece días del mes de Octubre del año dos mil cuatro.

DR. CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGNESE
Presidente
Cámara de Diputados- San Luis

BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

JOSE N. MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis